



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico: admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: A.T. 11001 33 35 030 2022 00023 00.
Accionante: Sandra Milena Santana Guerrero.
**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Ejército Nacional de Colombia.**
Decisión: Admite y resuelve medida cautelar.

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. En consecuencia, el despacho dispone:

Obsérvese que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, trabajo y acceso a cargos públicos, que considera vulnerados, toda vez que estando nombrada en provisionalidad en el Ministerio de Defensa desde el 1° de marzo de 2001, desempeñándose actualmente como Auxiliar de Apoyo y Seguridad y Defensa en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "Gr. Ramón Espina" - BASPC23; aplicó a la Convocatoria pública para dicho cargo, identificado bajo la Oferta Pública de Empleo 106159 dentro del proceso de selección 637 – 2018 – Sector Defensa.

En atención a que mediante el Decreto 491 de 2020 el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se suspendieron las pruebas de conocimiento que estaban programadas para el 11 de abril de 2021, dentro del proceso de selección en mención.

Añade la accionante que, mediante comunicado, la CNSC reactivó el 1 de junio de 2021 la programación de las pruebas escritas, en medio del tercer pico de la pandemia, fecha para el cual se estaban registrando dramáticas cifras de la Emergencia Sanitaria, con un nivel de fallecimientos nunca antes visto desde el inició de la Pandemia; indicando que las pruebas deberían llevarse a cabo el día 13 de junio de 2021.

Sin embargo, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por JHON DIEGO MOLINA MOLINA, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 24 de junio de 2021, dispuso amparar los derechos fundamentales invocados y ordenó la suspensión del concurso hasta tanto la ocupación de camas UCI se redujera al 85%.

Así, el 2 de agosto de 2021, la CNSC programó las pruebas escritas y son llevadas a cabo el 16 de agosto de 2021, bajo los parámetros establecidos por la Comisión; esto es, fecha, hora, ciudad, sitio y dirección específica donde se realizaron las pruebas. A finales del mes de agosto 2021 se expedieron los actos administrativos con los cuales se definieron los resultados de las pruebas escritas de las OPEC donde se encontraban participando las siguientes personas: **SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO**, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, siendo éstos publicados dentro del aplicativo SIMO para todos los participantes y puestos de conocimiento sin que se presentara reclamo alguno, quedando en firme tal determinación.

Sin embargo, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, sin tener conocimiento de lo sucedido (ya que nunca fue enterada por parte de la CNSC que ya se habían practicado las pruebas escritas dentro del proceso de Selección 637 de 2018 y proferidos los actos administrativos con los cuales se definieron los resultados de las pruebas de las referidas OPEC), profiere auto mediante el cual declara la nulidad del fallo de primera instancia y ordena practicar la notificación del auto que admite la demanda constitucional.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, notifica a los terceros con interés de intervenir; esto es, a todos los aspirantes adscritos y admitidos para la aplicación de las pruebas escritas de los procesos de selección 624 -628 del 2018 – Sector Defensa y emite nuevamente fallo el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual ratifica la medida provisional de suspender el concurso. Sin embargo, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil, resuelve la impugnación interpuesta por la CNSC y revoca el fallo del 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la CNSC expide el auto 752 del 29 de noviembre de 2021, radicado 20212110007524, en el cual resuelve dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Pereira y dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas en favor de: JHON DIEGO MOLINA MOLINA, **SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO**, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA; motivo por el cual se procedió a agotar los requisitos prejudiciales para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el auto en mención.

No obstante, el EJÉRCITO NACIONAL se encuentra adelantando los trámites para nombrar al personal de la lista de elegibles que le correspondió a la OPEC 106159, lo que significa que a SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO le quedan unos días de permanencia en su cargo, sin que aún se haya resuelto la controversia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre el acto administrativo cuestionado; ocasionando que quede sin sustento económico y seguridad social, ella y su hija menor de 15 años a causa de un procedimiento irregular llevado a cabo por la CNSC, y materializado en el Auto 752 del 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, téngase en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

De la medida cautelar

SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO solicita que mientras se decide de fondo la presente petición de amparo, se le ordene al EJÉRCITO NACIONAL suspender las actuaciones administrativas que este ejecutando para el nombramiento del personal de la OPEC 106159, pues los inminentes nombramientos que se llevan a cabo en los próximos días están directamente relacionados con los efectos jurídicos del Auto 752 del 29 de noviembre de 2021, e implican la desvinculación inmediata de la accionante, dejándola sin trabajo y sin sustento, situación que ocasionaría un perjuicio irremediable y afectaría su mínimo vital teniendo en cuenta que es madre proveedora de su hogar y tiene a cargo su hija quien es menor de edad. Para decidir la medida deprecada se tendrá en cuenta que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, es claro que “*las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo*”¹.

En ese mismo sentido, el Máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que "*dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*"². Así, para que proceda la adopción de medidas provisionales se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-165 de 2004 examinó cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, y señaló:

*"A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las **medidas prudentes y oportunas** para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado (...).*

*B). **Las medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. (Negrillas fuera del texto original).*

Conforme lo expuesto, finalmente lo que se pretende como medida provisional, para evitar un perjuicio irremediable, es la suspensión de las actuaciones administrativas que está ejecutando el EJÉRCITO NACIONAL para el nombramiento del personal de la lista de elegibles de la OPEC 106159, pues, mediante Auto 752 del 29 de noviembre de 2021, la CNSC **en cumplimiento a la**

orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira decidió dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a favor de SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO y otros, lo que implica la inminente desvinculación como Auxiliar de Apoyo y Seguridad y Defensa, en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "Gr. Ramón Espina" - BASPC23, que es precisamente lo que busca evitar con la tutela que se ha de decidir.

Así, el despacho no advierte la necesidad de acceder a la medida provisional deprecada porque no se aprecia la posibilidad cierta e inminente de que se materialice un perjuicio irremediable a la accionante en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando el Auto 752 del 29 de noviembre de 2021, simplemente dio cumplimiento a una orden judicial. Aunado a ello, al darse vía a la medida se estarían afectando derechos adquiridos por terceros que superaron un concurso de méritos y ocuparon los primeros lugares en una lista de elegibles, sin que se avizore, acredite o señale la peticionaria situaciones de estabilidad reforzada que deban ser conjuradas de forma inmediata, y/o que no puedan esperar a ser resueltas en la decisión de fondo de esta acción constitucional o, dentro del auto que decida las medidas cautelares de urgencia solicitadas en el proceso que se adelanta en sede judicial ordinaria por los hechos narrados por la accionante.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la acción de tutela instaurada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Segundo.- Denegar la medida provisional acorde con lo expuesto.

Tercero.- Ordenar la vinculación a la presente acción y la notificación a los aspirantes que participaron en la Convocatoria N° 637 – 2018, OPEC 106159, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, para proveer

empleos de carrera y los que tengan interés directo en las resultados de la decisión judicial.

Para este efecto, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que notifique, en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que sean enterados de su trámite y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al doctor MAURICIO MUÑOZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía 79.895.964 y T.P. 237.526, para que actúe en nombre y representación de SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, al interior del presente trámite constitucional.

Quinto.- Notifíquese inmediatamente y por el medio más expedito la admisión de la presente acción al doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, Comisionado de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y al General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Director del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, o a quienes hagan sus veces, y a la accionante a la dirección electrónica que obra en el expediente.

Sexto.- Comuníquese a las accionadas que disponen de dos (2) días hábiles para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, e informen dentro del mismo plazo el funcionario que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con sus nombres y apellidos y el cargo que detenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT/K

Firmado Por:

Oscar Domingo Quintero Arguello
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbcd998486576f6fe1d46efc7c7f25cec3eaae7f15cd76fa765988790529490**
Documento generado en 28/01/2022 02:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>